

# LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO EN EL NUEVO CODIGO PENAL PANAMEÑO\*

*Prof. Dr. CARLOS ENRIQUE MUNOZ POPE  
Universidad de Panamá.*

## **I. Introducción**

Nos corresponde exponer brevemente los lineamientos generales de la regulación de los delitos contra la vida y la integridad personal (Título I del Libro II) y de los delitos contra el patrimonio (Título IV del mismo Libro).

Se trata, sin lugar a dudas, de dos grupos de delitos de especial significación: a) aquellos por la índole de los bienes jurídicos protegidos por el legislador; b) estos, porque se ocupan de las infracciones que más se realizan en nuestro medio, sujeto como toda economía privada a variaciones, cambio y modificaciones no siempre controlables ni previstas, con lo que se produce una disminución en la capacidad adquisitiva de las personas y, en ocasiones, hasta su eliminación total con el creciente nivel de desempleo.

Estas consideraciones bastan para destacar la importancia de la regulación de estas infracciones.

## **II. Estructura de la parte especial**

La Parte Especial (o Libro Segundo) del nuevo Código está estructurada, al igual que el Código de 1922, en títulos y capítulos en base al criterio del bien jurídico protegido.

---

\* Publicado en Boletín de La Academia Panameña de Derecho, No.1, Año I, Panamá, 1983, págs. 65- 71.

La piedra angular de toda la descripción de las figuras delictivas es el bien jurídico tutelado, entendiéndose por tal el valor que con la incriminación de tales conductas se busca proteger o preservar.

Siendo este el criterio que orienta toda la Parte Especial, es lógico que se haya concedido mayor importancia a los delitos que afectan de manera directa al individuo frente a otros delitos que afectan primordialmente a la sociedad o al ente estatal.

De esta forma, los delitos contra la vida y la integridad personal son los que inician el catálogo de figuras delictivas en el Libro Segundo del nuevo Código, pues sin lugar a dudas se trata de los más altos e importantes valores del ser humano.

A estos delitos, en orden, le siguen los delitos contra la libertad y los delitos contra el honor. No en vano CERVANTES decía que por la vida, la libertad y la honra debía y podía el hombre arriesgar la vida.

Finalmente, los delitos contra el patrimonio concluyen con este grupo de delitos que atacan o ponen en peligro de lesión bienes individuales o personales.

El resto de los delitos está agrupado en torno a dos grupos adicionales, según que atenten o pongan en peligros bienes sociales o estatales. Por razón del tema asignado, nos ocuparemos parcialmente de algunos delitos que están referidos a los bienes individuales, a los que aludimos en primer término.

### **III. Los delitos contra la vida y la integridad personal en el nuevo código penal**

Sin lugar a dudas, podemos señalar que la regulación de los delitos contra la vida y la integridad personal mejora sustancialmente la materia tal como aparece en el Código de 1922.

Y esto es así, toda vez que en la regulación de todos estos delitos se ha tenido siempre presente el criterio de que no debe castigarse o sancionarse conductas de forma objetiva, sino que es imprescindible recurrir al grado de culpabilidad (es decir, al *dolo* o a la *culpa*) para establecer la medida de la pena.

En este sentido, una atenta lectura a los delitos que integran este título pone de manifiesto que no hay ninguna figura punible más grave que el homicidio y que en ninguna otra del mismo título hay penas tan severas como en aquél.

Siendo esto así, es de lamentar que en algunas figuras previstas entre los delitos contra la personalidad internacional del Estado se haya previsto sanciones cuyo mínimo sea de 15 años y su máximo de 20 años.

Esto, francamente, es un contrasentido e implica en cierta forma una "perversión" del concepto de bien jurídico.

Por lo que respecta en forma concreta a los distintos delitos previstos en este título, señalaremos a continuación los aspectos más relevantes de los mismos.

#### 1. *Homicidio*

Del homicidio simple es digno de mencionar dos cuestiones: a) el aspecto subjetivo y, b) la penalidad.

Sobre el aspecto subjetivo, es necesario destacar que ha sido eliminada la referencia al dolo, que existe en el Código de 1922, todavía vigente toda vez que la misma es innecesaria habida consideración que todas las figuras típicas previstas en el Código son delitos dolosos o intencionales, salvo que expresamente se señale lo contrario y se incrimine la forma culposa o preterintencional y es que una simple lectura a todos los delitos del Libro Segundo muestra que el legislador ha eliminado estas referencias innecesarias, que están demás y sólo contribuyen a confundir a quienes como abogados, agentes del Ministerio Público o administradores de justicia intervienen en el drama penal.

Sólo encontraremos menciones expresas al aspecto subjetivo en aquellos casos en los que sea imprescindible un elemento subjetivo adicional o especial (casos de dolo específico, por ejemplo).

Por lo que respecta a la penalidad del homicidio, es preciso destacar que se ha reducido la pena del homicidio en el Código de 1922 de 5 a 15 años a una pena

cuyo máximo en la figura básica del 131 (equivale al 311 del Código actual) es de 12 años.

Algunos, de los aquí presentes se sorprenderán de esta regulación más benévola, para usar la misma expresión de una de las personas que en la noche de ayer ocuparon esta ilustre tribuna, que la prevista en el Anteproyecto de 1970 y en el Código de 1922, si tomamos en cuenta que la criminalidad aumenta cada día y que ni penas graves, como la de 5 a 15 años, han logrado evitarla.

Esta regulación obedece, aunque no le parezca, a un criterio científico propugnado por un grupo de miembros de la Comisión Revisora, para quienes la criminalidad no se evita simplemente con mayores o más graves penas, pues la experiencia ha demostrado que ello no es así, y por el contrario, ello hasta fomenta la criminalidad.

Además, fue el criterio mayoritario de quienes integramos la Comisión Revisora del Anteproyecto de 1970 que penas privativas de libertad mayores de 12 años no regeneran ni readaptan a nadie, ya que por el contrario contribuyen a destruir la personalidad humana.

Lamento que el tema que se me haya asignado a última hora me impide extenderme a este respecto, pero sólo quiero señalar que la idea de tratamiento que subyace en el Código ha fracasado en todos los lugares del mundo en donde ha sido puesta en práctica y que nadie, ni el Estado, está facultado para intentar modificar ni la conducta ni la personalidad del delincuente, pues a lo sumo podemos aspirar a segregarle temporalmente de la sociedad pero jamás a que cambie de forma de actuar o de pensar. La experiencia de la época del nacionalsocialismo alemán, de las granjas de reeducación para los disidentes políticos en la U.R.S.S. son una prueba palpable de esta situación. En cuanto a los homicidios agravados es preciso destacar la modificación que supone regular en un sólo artículo todas las agravaciones que se ha creído conveniente establecer, eliminando la "injustificada" regulación de las agravantes en dos grupos distintos con penas distintas.

De esta forma, las agravantes específicas del homicidio se sancionan con una pena que oscila entre 12 y 20 años de prisión, con lo que se elimina la distinción que sin sentido hay en los arts. 312 (15 a 18 años) y 313 (20 años de reclusión fija) del Código de 1922.

Con lo dicho hasta ahora, prácticamente agotamos el tema del homicidio, pues sólo queda por comentar el homicidio culposo y la inducción y ayuda al suicidio que no requiere de mayores comentarios. Las otras figuras que existen en el Código de 1922 "concausal" (art. 314); "preterintencional" (art. 315) desaparecen del Código. Es de desear que los tribunales que conocen de estos delitos no mantengan en prisión preventiva en forma indiscriminada a los eventuales responsables de este último delito, que como veremos más adelante ahora aparece como una forma de lesiones personales agravadas por el resultado muerte y con una pena que oscila entre 3 y 5 años de prisión.

Sobre el homicidio culposo sólo nos interesa destacar que se elimina en el nuevo Código la descripción de las posibles formas de "culpa" (imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos, órdenes o prescripciones), se dosifica en forma científica la pena y se señalan agravantes específicas que son sancionadas con prisión que oscila entre 2 y 4 años.

## *2. Lesiones Personales*

En el delito de lesiones personales se han introducido algunas modificaciones substanciales con respecto al Código de 1922. Así, por ejemplo, podemos señalar que:

- a) Las lesiones más leves, ahora en el art. 135 del nuevo Código, se sancionan exclusivamente con pena de 40 a 100 días multa;
- b) Las lesiones graves, ahora en el art. 136 del nuevo Código, se sancionan con prisión de 1 a 3 años;
- c) Las lesiones gravísimas, ahora en el art. 136 del nuevo Código, se sancionan con prisión de 2 a 4 años;

d) Las lesiones culposas, ahora en el arto 138 del nuevo Código, se sancionan alternativamente con prisión de 6 meses a 2 años o con una pena de 25 a 100 días-multa;

e) Desaparece la figura prevista en el arto 321 del Código de 1922 que trata de las lesiones preterintencionales. En cuanto a las lesiones agravadas por el resultado muerte, es necesario destacar que es una figura extraña a nuestra tradición legislativa, que desde 1922 la contemplaba como una forma de homicidio. De ahora en adelante, desaparece la figura del homicidio preterintencional pero se consagra esta nueva modalidad de las lesiones que se sancionan con una pena no menor de 3 años ni mayor de 5 años de prisión.

### 3. *Aborto*

A propósito del aborto podemos señalar que existen en su regulación modificaciones substanciales con respecto a la legislación vigente.

Sabemos que el Código actual no permite el aborto bajo ningún caso, aunque la doctrina entienda que algunos supuestos pueden ampararse bajo la justificación de "estado de necesidad".

El nuevo Código, sin embargo, permite que no se apliquen las penas previstas cuando se trate de estos dos casos:

a) Aborto realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de una violación carnal.

b) Aborto realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

Fuera de estas eximentes de responsabilidad, el aborto es punible en todo caso.

No se requieren mayores esfuerzos para advertir que estamos ante una regulación que, si bien no liberaliza todo el aborto es un paso hacia adelante en tan controvertido tema.

En la labor de la Comisión Revisora del Anteproyecto se llegó a proponer la eliminación de todos los artículos referentes al aborto, lo cual es imposible, ya que siempre deberá sancionarse al menos el aborto realizado sin el consentimiento de la mujer; por otro lado, no faltó quien propusiera que la regulación del Código actual fuese mantenida intacta en el nuevo código.

Sin duda, ambas proposiciones se hayan alejadas de la realidad social nuestra: la primera, porque desconoce la existencia de bienes jurídicos dignos de protección penal; la segunda, porque desconoce que no puede imponerse a la mujer la obligación de llevar a feliz término un embarazo producto de una violación carnal, el acto más bestial y denigrante que se puede cometer después del homicidio de un ser humano.

#### **IV. Los delitos contra el patrimonio en el nuevo código penal**

A diferencia de lo ocurrido con el título relativo a los delitos contra la vida y la integridad personal en la regulación de los delitos contra el patrimonio las modificaciones más importantes son de carácter formal.

En efecto, a grandes rasgos, podemos señalar que los delitos de hurto, robo, secuestro y extorsión, estafa, apropiación indebida, usurpación y daños mantienen la misma estructura que hasta el momento actual tienen en el Código de 1922.

Las modificaciones más importantes que en ellos se han introducido son las siguientes:

##### **1. Hurto**

Desaparece la determinación de la penalidad en el hurto básico atendiendo el criterio de la cuantía o valor del objeto apoderada y se simplifica enormemente la descripción de la figura típica en relación con la fórmula consagrada en el artículo 350 del Código de 1922 todavía vigente.

Las agravantes del hurto se mantienen prácticamente iguales, salvo algunas modificaciones exigidas por una adecuada técnica jurídica.

## 2. Robo, Extorsión y Secuestro

Estas figuras pasan a formar dos capítulos independientes de modo que el robo queda completamente separado de la extorsión y el secuestro lucrativo.

En cuanto a la figura básica del robo vale la pena señalar que la descripción típica de la misma ha sido simplificada enormemente y su penalidad reducida a prisión de 3 a 5 años.

## 3. Estafa

En este capítulo se ha introducido la figura de la usura, hasta el día de hoy regulada en una ley especial.

La misma regulación remite a la Comisión Bancaria Nacional la facultad de fijar el límite máximo de interés permitido, con lo que se sanciona a quienes cobren intereses mayores del fijado por la Comisión Bancaria Nacional.

Del resto de las figuras consagradas en este título es poco lo que vale la pena decir.

En cuanto a las modificaciones formales a las que hicimos referencia al inicio de este apartado, es necesario destacar que han desaparecido del articulado de este título los delitos de encubrimiento, se ha regulado por separado el robo de la extorsión y secuestro, eliminada una figura de apropiación indebida incluida en el Código de 1922 que no era tal y varias figuras de "perjuicios" que en el nuevo Código se denomina "daños".

## IV. Conclusiones

Luego de las anteriores consideraciones, espero no fomentar ni inducir en ustedes la idea de que estamos en presencia de un Código Penal que promueva la delincuencia, pues esa no es ni ha sido la intención de quienes participamos durante 2 años y medio, con carácter *ad honorem*, en su revisión, actualización y corrección.

No obstante lo anterior, si quiero destacar que no se combate la delincuencia con mayores ni severas penas, pues si así fuera la pena de muerte sería ideal para



todos los delitos y la experiencia ha demostrado que ni con pena de muerte los ilícitos más graves desaparecen.

Es necesario que las penas se cumplan en toda su extensión, salvo que se concedan los derechos que la Ley expresamente prevé para su terminación anticipada (libertad condicional, por ejemplo). La mejor forma de prevención es el cumplimiento seguro de lo previsto en la legislación penal, sin fueros ni privilegios en beneficio de nadie.